Proceso: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado: 63001310300220210009400
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado Civil Circuito, dentro del proceso de rendición provocada de cuentas que interpone la señora ALBA REGINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ en contra de herederos indeterminados y determinados del causante JORGE ALBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, realizado el examen previo, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del CGP, por las siguientes razones:

1) No hay claridad en los hechos y las pretensiones como lo indica el numeral 5 del art. 82 del CGP, ya que en algunos apartes refiere tratarse de una rendición espontánea de cuentas y en otros rendición provocada de cuentas, de otro lado no se entiende si la Guardadora es la llamada a rendir cuentas lo haga en contra de quienes no tienen el deber de hacerlo, por lo que hay confusión por la parte actora sobre la clase de proceso a impetrar.

2) Existe una indebida acumulación de pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 88 del CGP, por cuanto la actora pretende le sea reconocido el pago por la labor prestada como administradora de las bienes del interdicto, lo que es competencia del juez natural como lo es el Juez en asuntos laborales.

3) Si lo que se busca es continuar con la rendición de cuentas que trata la ley 1306 de 2009, deberá continuarse en el proceso respectivo llevado a cabo ante este Juzgado esto es dentro del radicado 2015-00116, por lo que es allí donde se resolverá lo correspondiente, así como la aplicación del art. 99 de la precitada ley en cuanto a la remuneración por los gastos de la administración de los bienes del pupilo en vida, lo cual es diferente a lo dispuesto en numeral anterior.

4) No se envió copia de la demanda y sus anexos a los demandados como lo indica el art. 6° del Decreto Nro. 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de *ALBA REGINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ en contra de herederos indeterminados y determinados del causante JORGE ALBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, por las razones antes anotadas.*

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILSON REINALDO GALVIS GUTIERREZ para representar en el asunto a la parte actora***,*** *en los términos del poder otorgado únicamente para los efectos de este auto.*

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER
PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 17-02-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA